

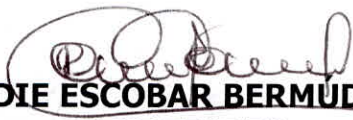
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EBERTO ENRIQUE MARTINEZ TORO

DDO: COSMITET LTDA

RAD: 2014-00585

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que ordenándose su archivo, se aportó de parte de la demandada, constancia del pago de la condena, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1935

Santiago de Cali, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada COSMITET consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante por valor de \$85.167.914,00 a través del título judicial No. 469030002681378.

Procediendo entonces a ordenarse el pago del título judicial realizada por **COSMITET LTDA** que se relaciona:

- El título judicial No. **469030002681378** del 12/08/2021, consignado por **COSMITET LTDA** por valor de \$85.167.914,00 correspondientes al pago de la CONDENA IMPUESTA s costas procesales.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial del demandante **JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **114.591.090** y **T.P. 167.502** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Procédase, después de esta actuación al archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002681378** del 12/08/2021, consignado por **COSMITET LTDA** por valor de \$85.167.914,00, al apoderado judicial del demandante **JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN** identificado

con la cédula de ciudadanía No. **114.591.090** y **T.P. 167.502** del **C.S. de la Judicatura**, por contar con la facultad expresa de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 114_ se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO CORTES ALZATE
DEMANDADA: EMPAQUES FLEXA S.A.S Y CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2015-00275-00

Auto de Sustanciación No. 1759

Santiago de Cali, Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 23 de julio de 2021 se corrió traslado del dictamen pericial allegado por el perito designado por esta unidad judicial *–remitiendo traslado del documento el 26 de julio de 2021–*, y como quiera que los apoderados judiciales de los extremos procesales recorrieron tempestivamente el traslado, se procederá a incorporar los escritos para que surtan sus efectos legales pertinentes.

Así mismo, se ha de proceder a fijar fecha y hora en donde se agotará la de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario los escritos mediante los cuales los apoderados judiciales de los extremos procesales, recorrieron tempestivamente el traslado, se procederá a incorporar los escritos para que surtan sus efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR para el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada

la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2015-275
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2016-00375, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMO la sentencia absolutoria apelada. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NESTOR PILLIMUE GUASAQUILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520160037500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1948

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia absolutoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$0,00
Expensas	\$ 0,00
Agencias en derecho Segunda	\$ 900.000,00
Total liquidación de costas	\$ 900.000,00

Son **Novecientos Mil pesos** (\$900.000,00) M/Cte a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 1658 del 26/02/2021, que confirmo la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 1658 del 26/02/2021, que CONFIRMO la decisión No. 079 del 21/03/2017 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 114 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2017-00266, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMO la sentencia condenatoria apelada. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERTHA LUCIA LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520170026600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1936

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$2'000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 908.526,00
Total liquidación de costas	\$ 2.908.526,00

Son **Dos Millones Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis pesos** (\$2.908.526,00) M/Cte a cargo de la entidad **COLPENSION** y a favor de la demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 151 del 31/05/2021, que confirmo la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. No. 016 del 18/02/2021, que CONFIRMO la decisión No. 025 del 30/01/2019 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 114 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MONICA ANDREA ROMERO MUÑOZ
DEMANDADA: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A -ITAU-
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2018-00753-00

Interlocutorio No. 1937

Santiago de Cali, Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 6 de febrero de 2020 se realizó la audiencia que trata el art. 77 del CPTSS se ordenó librar Despacho Comisorio para efectos de practicar las pruebas decretadas *-testimonios de JOSÉ ANTONIO CAMACHO, YOLIMA CONSTANZA BORBON CARDENAS y JUAN SEBASTIAN CARRILLO ANGARITA-*, y a la fecha se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020 el que el Gobierno Nacional implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se procederá por economía procesal a continuar con las etapas procesales pertinentes., toda vez que la recepción de los mimos se puede realizar a través de canales digitales.

En consecuencia, se ha de proceder a fijar fecha y hora en donde se agotará la de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

FIJAR para el día **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada

la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2018-753
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2019-00072, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICO Y ADICIONO la sentencia condenatoria apelada. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GUSTAVO CAICEDO VIEDMAN

DEMANDADO: COLPENSIONES - PROTECCION

RADICACIÓN: 76001310501520190007200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947

Habiéndose modificado y adicionado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$1'000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 1'000.000,00
Total liquidación de costas	\$ 2.000.000,00

Son **Dos Millones de pesos** (\$2.000.000,00) M/Cte a cargo exclusivo de la entidad **PROTECCION** y a favor del demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 151 del 31/05/2021, que confirmo la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 1751 del 30/04/2021, que MODIFICO Y ADICIONO la decisión No. 173 del 02/07/2020 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 114 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELQUISEDEC GAVIRIA ALBAN
DEMANDADA: COLPENSIONES Y EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN: 76001310501520190040500

Interlocutorio No. 1913

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación los apoderados judiciales de las demandadas **COLPENSIONES Y EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN**, presentaron contestación a la demanda, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho Dr. **DOMINGO ACOSTA MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.148.856** y T.P. No. **33.816** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES Y EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR para el **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado

en sus respectivos teléfonos celulares.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2019-405
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PARRA BETANCOURT
DEMANDADA: EXTRAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520190050000

Interlocutorio No. 1909

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, observa el despacho que no obra constancia en el plenario de haberse surtido la diligencia de notificación personal de los demandados **EXTRAS S.A., MISIÓN TEMPORAL LTDA, y SERDAN S.A.**, no obstante los apoderados de dicha entidades se anunciaron a través del correo electrónico institucional, allegando contestación a la demanda con antelación, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la presente Litis.

Una vez revisados los escritos de contestación, advierte el despacho que los mismos no reúnen los requisitos exigidos en el Art. 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. por las siguientes razones:

Contestación de demanda **EXTRAS S.A.**

- *No fue aportado el poder con la contestación de la demandada.*
- *El Certificado de Existencia y Representación allegado tiene más de 6 meses de expedición.*

Contestación de demanda **MISIÓN TEMPORAL LTDA**

- *Debe individualizar y relacionar cada una de las pruebas allegadas con la contestación de la demanda.*
- *La entidad demandada se pronunció sobre 29 hechos, la demandada solo contienen 28 hechos.*

Contestación de la demanda **SERDAN S.A.**

- *La entidad demandada se pronunció sobre 29 hechos, la demandada solo contienen 28 hechos.*

Finalmente observa el despacho que la demandada **MARKETING CONTAC CENTER MCC S.A.S.**, no ha comparecido a notificarse de la presente demanda, en virtud de lo anterior se requiere a la parte demandante para que practique la notificación de esta sociedad, cumpliendo con rigor las disposiciones contenidas en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*remisión*

normativa Art. 145 CPT y S.S.) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**, y allegue al plenario las correspondientes constancias. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **Dr. YEUDI VALLEJO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.963.537** y T.P. No. **124.221** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **Dr. YEUDI VALLEJO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.963.537** y T.P. No. **124.221** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **SERDAN S.A.**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA, por conducta concluyente a los demandados **EXTRAS S.A., MISIÓN TEMPORAL LTDA, SERDAN S.A.**

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda, presentada por los demandados **EXTRAS S.A., MISIÓN TEMPORAL LTDA, SERDAN S.A.**

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada **EXTRAS S.A., MISIÓN TEMPORAL LTDA, SERDAN S.A.**, el término de cinco (05) días, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a tenerla por no contestada.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación de la demandada **MARKETING CONTAC CENTER MCC S.A.S.**, cumpliendo con rigor las disposiciones contenidas en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**, y allegue al plenario las correspondientes constancias.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2019-500

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LELIS MAURICIO CORTES
DEMANDADA: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S - SOLASERVIS S A S Y DUANA Y CIA LTDA CALI
RADICACIÓN: 76001310501520190058900

Interlocutorio No. 1910

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **LELIS MAURICIO CORTES** contra **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S - SOLASERVIS S A S y DUANA Y CIA LTDA CALI**, observa el despacho que la parte actora, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, memorial solicitando fijación de fecha para la celebración de audiencia de que trata el artículo 77C.P.T y SS, y más adelante copia correo electrónico con los que pretende acreditar la notificación de los demandados.

Una vez constatadas las piezas procesales, se advierte que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por cuanto no cumplen con las exigencias normativas para tal fin, aclarando que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que **el destinatario** ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando **el iniciador** (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá demostrar que adjuntó las piezas procesales pertinentes conforme el **inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020** o en su defecto adelantar la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a la petición del apoderado judicial, tendiente a la fijación de fecha de audiencia, el despacho se impone recordar que el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del C.P.T y SS, dispone que es deber y responsabilidad de la parte interesada, "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio". En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación de los demandados, cumpliendo con rigor las disposiciones contenidas en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**, y allegue al plenario las correspondientes constancias.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF

2019-589

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO COLMENARES ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200003100

Interlocutorio No. 1911

Santiago de Cali, Valle, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que se encuentra pendiente por resolver i) memorial radicado por el apoderado judicial de la sociedad demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, a través del cual solicita corrección del auto fecha 09 de octubre de 2020, notificado en estado No. 80 del día 15 de octubre de 2020, en el sentido de aclarar si la parte actora presentó o no el escrito de subsanación de la demanda, como quiera que el informe secretarial no coincide con lo resuelto en el mencionado auto, ii) el apoderado judicial de la parte demandante solicita se resuelva el amparo de pobreza solicitado desde la presentación de la demanda, iii) contestación de la demandada por COMCEL S.A., iv) reforma de la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sea lo primero indicar, que con el fin de sanear las irregularidades y evitar nulidades futuras, se hace necesario efectuar control de legalidad dentro del presente proceso, como quiera que en efecto el informe secretarial del auto No. 1386 del 09 de octubre de 2020, contiene la contradicción anunciada en el memorial antes referido, habiendo la parte actora presentado dentro de la oportunidad procesal, la subsanación de los defectos advertidos en el auto No. 1078, notificado por estado No. 057, el 24 de julio de 2020, y en consecuencia fue admitido el presente proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la sociedad demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**, presentó contestación a la demandada en virtud de la notificación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante conforme el Decreto 806 de 2020, revisada la misma fue presentada dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Por lo que se tendrá por contestada.

De igual manera, se ordena correr traslado a la parte pasiva, de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial dentro del término procesal oportuno, para que si a bien lo tiene proceda a emitir pronunciamiento.

Finalmente, el despacho procede a resolver sobre el amparo de pobreza solicitado en favor del señor **OSCAR ORLANDO COLMENARES ORDOÑEZ**, toda vez que afirma, no puede sufragar los gastos del trámite del proceso, ni el pago honorarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

- Amparo de pobreza

La institución procesal del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta institución ha sido creada a

favor de las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Respecto al objeto o fin de esta institución procesal la Sala de Casación Civil en Sentencia con radicado No. 24018 del 14 de mayo de 2004 ha indicado:

"(...) El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, exonerándolos de cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos (...)"

La procedencia del amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del C.G.P. indica:

"(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (...)"

Seguidamente el artículo 152 ibídem, expresa:

"(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

Con relación a la oportunidad de la solicitud del amparo de pobreza bajo la premisa del **artículo 152 del C.G.P.**, ésta como se ha interpretado por la jurisprudencia no se puede restringir al demandante a la presentación de la demanda, pues para este también le es dable presentarla en cualquier tiempo, pues no se justifica que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.¹

Bajo ese contexto, se encuentra que: **i)** el amparo de pobreza fue solicitado a través de apoderada judicial, desde la presentación de la demanda, y **ii)** el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos para atender los gastos del proceso, ya que teniendo en cuenta su condición de salud no ha sido posible obtener un trabajo estable, por lo que no es posible sufragar los gastos en especial la prueba solicitada por la parte actora para la calificación de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Así las cosas, para este despacho al cumplirse los requisitos dispuestos en los **artículos 151 y 152 del Código General del Proceso**, se hace procedente conceder el amparo solicitado por la parte demandante, y en consecuencia de ello se dispondrán sus efectos como lo dispone el artículo 154 ibídem *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."*, sin que sea decidida en esta oportunidad la práctica de la valoración de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación la cual será estudiada en el momento procesal oportuno. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

¹ Sentencia STC 1782 de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho Dr. **JUAN PABLO LÓPEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.418.542** y T.P. No. **81.917** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**

CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda, por cumplir con lo establecido en el artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la reforma a la demanda a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante **OSCAR ORLANDO COLMENARES ORDOÑEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR que como efecto de lo anterior, el señor **OSCAR ORLANDO COLMENARES ORDOÑEZ**, no está obligado al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2020-031
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

TERCERO: FIJAR para el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-234
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORTIZ MEZU
DEMANDADA: AGRICOLA COLOMBIANA S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00234-00

Interlocutorio No. 1938

Santiago de Cali, Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se precisa que pese a que no obra notificación personal o aviso, lo cierto es que obra contestación realizada por las demandada quien a través del correo electrónico institucional del 11 de mayo de 2021, allegaron poder y contestación a la demanda, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, a la demandada, del auto que admitió la presente Litis.

Conforme con lo anterior y como quiera que los escritos de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de AGRICOLA COLOMBIANA S.A y se le habilitara a sus apoderados el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo consideran, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

Finalmente, se ha de fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho MIGUEL ARCANGEL OSPINA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.693.146 y T.P. No. 121.178 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **AGRICOLA COLOMBIANA S.A**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **AGRICOLA COLOMBIANA S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELBA RUTH CARDONA POSSO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200032500

Interlocutorio No. 1912

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se advierte que a través del canal digital fue radicado por la apoderada de la parte demandante, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio N. 1846 del 27 de agosto de 2021, que admitió la contestación de la demanda, argumenta la parte actora que revisada la contestación presentada por COLPENSIONES no corresponde a los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda, por cuanto se pretende la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y no la nulidad de traslado.

En virtud de lo anterior, observa el despacho que el mencionado recurso fue presentado dentro del término procesal oportuno y además le asiste razón a la parte demandante, y por tal razón el despacho resuelve reponer el Auto Interlocutorio No. 1846 del 27 de agosto de 2021, en el sentido de inadmitir la contestación de la demandada, por no reunir los requisitos exigidos en el Art. 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- El pronunciamiento de los hechos, pretensiones, excepciones, fundamentos y razones de derecho efectuado por COLPENSIONES, no corresponde a las situaciones fácticas y pedimentos de la demanda.

En cuanto a la solicitud de la apoderada judicial, tendiente a mantener la fecha de la audiencia programada en el auto recurrido, esta decisión será diferida para resolver en próxima providencia a proferir dentro del presente proceso, como quiera que depende de los términos procesales y la programación de la agenda del despacho. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 1846 del 27 de agosto de 2021

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda, presentada por COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (05) días, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a tenerla por no contestada.

CUARTO: DIFERIR para resolver en próxima providencia, la solicitud de mantener la fecha y hora de audiencia programada en el auto anterior.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2020-325
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 114 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1925.

A través del Acuerdo No. PCSJA20-11686 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó determinadas reglas para la distribución de procesos, en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional. Igualmente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual dispuso medidas para tal fin y equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales de Cali.

En cumplimiento de lo anterior, y bajo los precisos criterios expuestos para el efecto, el suscrito juez ha seleccionado los presentes procesos, a fin de que sean remitidos a los Juzgados Diecinueve y Veinte laborales del Circuito de Cali.

En consecuencia, remítase a los titulares los expedientes señalados a fin de que procedan a hacer la compensación respetiva ante la Oficina Judicial de conformidad con las reglas contenidas en el art. 3° del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

Para los fines legales pertinentes, el Auto No. 1925 del 02 de septiembre de 2021, donde consta los expedientes remitidos, quedará en cada proceso y publicado para consulta en la página web del juzgado ingresando al enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/comunicaciones>

Notifíquese Y Cúmplase.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

03 DE SEPTIEMBRE 2021

En Estado No. 114 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia –Pedro Elías Serrano Abadía-
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
8986868 Ext. 3153

CIRCULAR No. 009-2021

DE: SECRETARIO JUZGADO QUINCE LABORAL CIRCUITO CALI

PARA: LA COMUNIDAD EN GENERAL

ASUNTO: Constancia de reparto de expedientes que se remiten a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, por la distribución derivada de la creación de unos juzgados con carácter permanente a nivel nacional.

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el suscrito secretario del Despacho, realizó el reparto de seis (06) procesos, con destino al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en armonía con el Auto No. 1925 del 31 de agosto de 2021 proferido por el titular de esta dependencia, doctor **Jair Orlando Contreras Méndez**.

Los procesos repartidos, identificados con radicado, son:

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	JUZGADO AL QUE SE REMITE
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	76001310501520190062400	ALEJANDRO ENRIQUE ASTAIZA FLOREZ	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCAL E.I.C.E	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	76001310501520190045000	CESAR IGNACIO AGUDELO ZAPATA	COLPENSIONES Y SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	76001310501520170032100	WILLIAM FERNANDO BRAND VICTORIA	COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA Y OTROS	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	76001310501520190033700	ADRIANA CAMACHO DAVID	BAVARIA S.A Y SODEXO S.A.S	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	76001310501520190000100	OSCAR BERNABE CONTRERAS CONTRERAS	GRUPO UNIMIX S.A.S	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	76001310501520200026400	CARLOS MANUEL SALAZAR NAVARRO	UGPP	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	76001310501520200003100	OSCAR ORLANDO COLENARES ORDOÑEZ Y OTRO	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Para los fines legales pertinentes, la presente circular, quedará publicada para consulta en la página web del juzgado ingresando al enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/comunicaciones>


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

